

001716



HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, María Dolores del Río Sánchez, en mi carácter de Diputada Ciudadana, de ésta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio del derecho previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, propuesta con **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA**, en el siguiente tenor:

PARTE EXPOSITIVA

La presente iniciativa se aborda de la perspectiva del estado actual que guarda nuestra entidad, particularmente de la relación institucional que debe de imperar entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en razón de una división y equilibrio de poderes que obliga a descansar en un respeto irrestricto del Estado de Derecho.

Las reflexiones sobre el equilibrio de poderes, se enfoca a gobiernos con democracia, porque sin ella no hay representatividad ni oportunidades ni valores, y algunas veces sin dignidad social; convirtiéndose la añorada democracia en el baluarte fundamental donde deberá descansar todo poder equilibrado. Según Giovanni Sartori existen lecciones elementales:

“... la diferencia entre democracia y lo contrario a ella, radica en el hecho de que en la democracia el poder está distribuido, limitado, controlado y se ejerce en rotación, mientras que en una autocracia el poder está concentrado, es incontrolado, indefinido e ilimitado”¹

El ejercicio público de los poderes presupone, ante todo, un justo equilibrio natural como imperativo categórico, y un principio constitucional como factor insustituible.

No debemos perdernos de los caminos que nos marca e ilustra la Constitución Política Federal, legislemos evitando en todo momento la desmesura de los codiciados y facciosos usos del poder público, contrario a ello, busquemos que el poder público, sea abierto, receptivo y notoriamente visible. Así lo señalaba el politólogo Fernández Santillán:

“... uno de los criterios para calibrar la democracia es la visibilidad del poder. En efecto, la democracia es el gobierno que se presenta ante los ojos de todos. Se ha dicho que la democracia es “el gobierno del poder público en público”...

En otras palabras: la democracia se opone al ejercicio oculto del poder político.²

También Norberto Bobbio exponía:

... en la democracia, el poder deberá ser transparente, “sin máscaras”. nacida bajo la perspectiva de erradicar, para siempre, de la sociedad humana el poder invisible.³

Es entonces que la presente propuesta de ley, no es una contra-reforma *per se*, sino que busca reivindicar en su justa y debida dimensión a cada Poder de Estado, acotar la designación de funcionarios de primer nivel que se puedan perpetuar y volver inamovibles, y que

¹ Véase Sartori, Giovanni, *Aspectos de la democracia*, México, Limusa-Wiley, 1965, p. 162.

² Fernández Santillán, José F., “La democracia como forma de gobierno”, *Cuadernos de divulgación de la cultura democrática*, México, Instituto Federal Electoral, 1995, p. 31.

³ Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, p. 23.

al final del día, los servidores públicos referidos acaben sirviéndose indefinidamente de las instituciones autónomas que presidan.

Desviarnos del orden constitucional, nos conducirá a una profunda convicción no escrita: “El poder absoluto es una perversión”, es por eso, que debemos de entender que el poder no es absoluto, ni debe ser discrecional a un solo poder, la debida separación de poderes implica aprender una elemental regla entre los mismos, llamada Convivencia Democrática.

Dentro del marco de esa Convivencia Democrática, esta iniciativa pretende retomar facultades que tenía y que debe tener el Congreso del Estado dentro de su marco jurídico, toda vez que es el Poder Legislativo por antonomasia es y debe ser el principal contrapeso con los demás poderes, pues de este poder emanan las leyes que deberá regular su funcionamiento.

Es por eso, que una de las funciones que debe de realizar el Legislativo, a través de sus diputados como representantes del pueblo, es precisamente hacer visible y pública su labor, socializando los presupuestos de ingresos y egresos, y no reconduciéndolos, aprobar o reprobando las cuentas públicas del estado y municipios, y hacer comparecer a cualquier funcionario de cualquier nivel que haga uso de recursos públicos, para que con ello, se rinda cuenta de su desempeño, solo así se cumplirá cabalmente con la función y responsabilidad del Poder Legislativo, y no solo sea un simple espectador del manejo de los mismos.

Debemos de ser un referente nacional, con una Constitución Democrática partiendo precisamente de Montesquieu, que señala magistralmente en su obra “*El espíritu de las leyes*”:

“... que el poder sea quien frene al poder mismo.”

... que el poder controle al poder, ésta es la divisa central del constitucionalismo.

*Distribuir las diversas funciones estatales en varios depósitos institucionales. Al desagregarse en distintos órganos, el poder queda limitado y controlado”.*⁴

Así, la presente reforma constitucional pretende dotar de más herramientas desde un marco jurídico constitucional, a las instituciones encargadas de velar por la procuración de justicia, otorgándosele plena autonomía para ejercer la acción penal a las fiscalías de delitos electorales y anticorrupción, y por ende, eliminar de raíz la dependencia en este rubro de la Fiscalía General de Justicia del Estado, ya que desde el nacimiento de estas instituciones han sido acotadas en su labor ministerial, mermándose su función.

En ese tenor, se propone que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, le sea un imperativo promover las denuncias de responsabilidades administrativas y penales que resulten derivado de sus investigaciones, promoviendo incansablemente las responsabilidades que sean procedentes contra servidores públicos corruptos. Igualmente en esta iniciativa se propone otorgarle facultades a la Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado, para que dé trámite a las denuncias ciudadanas que versen sobre posibles actos de corrupción en contra de servidores públicos o particulares, buscando con estos instrumentos jurídicos el combate a la corrupción e impunidad, que cada vez se agrava o afecta en mayor medida a la sociedad.

Debemos hacer una profunda reflexión sobre el estado que guarda el actual gobierno del estado, hacer una concienzuda crítica propositiva y constructiva desde este Poder Legislativo, y por otro lado, al Gobierno se les invita que realicen una verdadera y urgente autocrítica, y preguntarnos primeramente, ¿Qué queremos hacer de Sonora? ¡Un gobierno

⁴ Montesquieu, *El espíritu de las leyes*, México, Editorial del Valle de México, 1997, t. I, p. 51.

piramidal con una indefectible figura del Poder Ejecutivo, un Congreso del Estado “a modo”, ¡y un poder judicial sumiso al Ejecutivo! ¡Por supuesto que no!

El poder legislativo, debe ser el contrapeso por excelencia, representa indirectamente al pueblo quien lo ungió, debe ser concebido y respetado como una pieza toral que regula y controla el poder político. En tanto al Poder Judicial, se le impone una tarea supraestatal, encarna al principio de legalidad, de límites y de fronteras constitucionales. “*El juez no es el mandatario del pueblo sino de la ley*”⁵.

El Poder Judicial juega un papel decisivo en el equilibrio de poderes, su fortaleza no radica, en el sentido más estricto, en la representatividad social, sino del derecho; digamos que somete el poder a la fuerza del derecho, se convierte en un contrapoder palpable y eficaz.

Norberto Bobbio nos ayuda a enriquecer esta iniciativa citando a *El Federalista*:

*“No es casual —afirma—, que por encima de la famosa exposición de la doctrina de la separación de poderes hecha por Montesquieu... la más clara y completa exposición de la doctrina se encuentra en algunas cartas de El Federalista, atribuidas a Madisson, donde se lee que: Concentrar... todos los poderes, legislativo, ejecutivo y judicial en las mismas manos, sean éstas las de muchos, pocos o uno... puede con mucha razón ser definida como la verdadera dictadura...”*⁶

⁵ Silva Herzog Márquez, Jesús, “Esferas de la democracia”, *Cuadernos de divulgación de la cultura democrática*, México, Instituto Federal Electoral, 1996, nota 6, p. 34.

⁶ Bobbio, Norberto, *Estado, gobierno y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999, p. 137.

Antes de concluir es pertinente traer a colación una jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional del país, que nos ilustra en esta parte expositiva en los siguientes términos:

DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL LOCAL. DICHO PRINCIPIO SE TRANSGREDE SI CON MOTIVO DE LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR, SE PROVOCA UN DEFICIENTE O INCORRECTO DESEMPEÑO DE UNO DE LOS PODERES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA.⁷

Concluyo, la existencia de tres poderes en nuestro sistema constitucional, con facultades claramente definidas, no es garantía de *Equilibrio de Poderes*. Generalmente, los gobiernos cargados hacia el ejecutivo hacen valer su peso en el predominio de dicho Poder, sobre el cual gravita prácticamente toda la fuerza del Estado, en ocasiones con sustento legal y en otras, sin el más mínimo fundamento. No podemos permitir que esta clase de sistema político predomine un Poder sobre los otros poderes y menos aún, sobre los mecanismos e instituciones de decisión política en el Estado, que son los que en verdad logran un contrapeso, necesario para nuestro estado.

Urge una refundación social y política en Sonora, y para ello es importante sentar bases jurídicas y políticas sólidas para lograrlo, el equilibrio de poderes del estado es una premisa insoslayable, ¡Compañeros diputadas y diputados, los invito a que juntos transitemos a esa añorada Convivencia Democrática!

⁷ Época: Novena Época, Registro: 165811, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 111/2009, Página: 1242

Una vez concluida la parte expositiva, se considera pertinente exponer un cuadro comparativo del texto actual y las reformas que hoy se propone, en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL	TEXTO REFORMADO
<p>ARTÍCULO 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorenses y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorenses y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 26.- El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL.</p>	<p>ARTÍCULO 26.- El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en LEGISLATIVO, EJECUTIVO y JUDICIAL.</p> <p>La división y equilibrio de poderes descansaran en el respeto irrestricto al Estado de Derecho y en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.</p>
<p>ARTICULO 64.- El Congreso tendrá facultades:</p> <p>I a la XVI.- ...</p> <p>XVII.- Para constituirse en Colegio Electoral y elegir por dos terceras partes de los integrantes del Congreso al ciudadano que debe substituir</p>	<p>ARTICULO 64.- El Congreso tendrá facultades:</p> <p>I a la XVI.- ...</p> <p>XVII.- Para constituirse en Colegio Electoral y elegir por dos terceras partes de los integrantes del Congreso al ciudadano</p>

<p>al Gobernador en sus faltas absolutas, temporales o definitivas y en sus ausencias temporales cuando éstas excedan de noventa días. A fin de respetar la voluntad popular, el ciudadano que sea designado por el Congreso, en su carácter de Colegio Electoral, deberá ser a propuesta del grupo parlamentario del partido que postuló al Gobernador, salvo el caso de candidaturas independientes.</p> <p>XVIII a la XIX.- ...</p> <p>XIX BIS.- Para ratificar o rechazar el nombramiento del Fiscal General de Justicia que haga el Ejecutivo del Estado, así como para objetar el nombramiento de los Fiscales Especializados en materia de delitos electorales y anticorrupción que haga el Fiscal General, las cuales serán por votación de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión;</p> <p>XX a la XXI.- ...</p> <p>XXI-A.- Para declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito, en los términos del Artículo 146 de esta Constitución.</p> <p>XXI-B.- ...</p> <p>XXII.- Para discutir, modificar, aprobar o rechazar, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo, en</p>	<p>que debe substituir al Gobernador en sus faltas absolutas, temporales o definitivas y en sus ausencias temporales cuando éstas excedan de noventa días.</p> <p>XVIII a la XIX.- ...</p> <p>XIX BIS.- Para ratificar o rechazar el nombramiento del Fiscal General de Justicia que haga el Ejecutivo del Estado, así como el nombramiento de los Fiscales Especializados en materia de delitos electorales y anticorrupción que haga el Fiscal General, las cuales serán por votación de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión;</p> <p>XX a la XXI.- ...</p> <p>XXI-A.- Se deroga.</p> <p>XXI-B.- ...</p> <p>XXII.- ...</p>
---	--

forma física y en formatos electrónicos de fácil manejo, incluyendo los anexos y tomos del proyecto del Presupuesto de Egresos.

En el Presupuesto de Egresos el Congreso deberá aprobar las partidas necesarias para solventar obligaciones que se deriven de la contratación de obras o servicios prioritarios para el desarrollo estatal 22 cuando dichas obligaciones comprendan dos o más ejercicios fiscales.

...

Los gastos o pagos que deban cubrirse durante la vigencia de dicha contratación, deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos del Estado.

...

La contratación de las obras o servicios a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá en términos de las leyes respectivas.

...

Para este efecto el Ejecutivo del Estado deberá presentar, previamente al Congreso del Estado, la información técnica y financiera que corresponda a cada proyecto, cuya afectación presupuestal multianual deberá ser aprobada por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Poder Legislativo.

...

Todo proyecto de Ley o Decreto que sea sometido a votación del pleno del Congreso, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

...

La aprobación y ejecución de nuevas Obligaciones Financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de Balance Presupuestario

<p>Sostenible, por lo cual, se sujetará a la capacidad financiera del Estado.</p>	<p>...</p>
<p>Toda propuesta de aumento o creación de gasto del presupuesto de Egresos deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en previsiones de gasto.</p>	<p>...</p>
<p>Los Organismos Autónomos reconocidos en la presente Constitución, salvo el caso Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que deberá sujetarse a las previsiones contenidas en el artículo 22 de esta Constitución, no podrán recibir una cantidad menor a la establecida en el último Presupuesto de Egresos publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.</p>	<p>...</p>
<p>En caso de que el Congreso no apruebe en tiempo la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos o el Presupuesto de Egresos, continuarán en vigor la última Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos y el último Presupuesto de Egresos que hayan sido publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, excepto el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cuyo presupuesto se regirá por las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>Se deroga.</p>
<p>XXIII.- Cuando el Ejecutivo observe la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos o el decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, dichos ordenamientos regresarán al Legislativo para el análisis, discusión y</p>	<p>XXIII.- Se deroga.</p>

votación de lo fuere observado, en caso de que fueren confirmadas por una votación superior a aquélla con que se aprobó originalmente el proyecto tendrá carácter de Ley o de Decreto y volverá al Ejecutivo para su publicación.

En caso de que lo observado no alcance una votación superior a aquélla con que se aprobó originalmente, continuará en vigor de modo definitivo el último de dichos ordenamientos publicados en el

Boletín Oficial del Gobierno del Estado junto con sus disposiciones sobre administración, racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, con la particularidad de que si lo observado es parcial la reconducción presupuestal aplicará solamente a la parte que sea observada.

Si durante el procedimiento previsto en esta fracción concluye el ejercicio fiscal anual, entrará en vigor la última Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos y/o el Decreto del Presupuesto de Egresos publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, hasta en tanto concluya el referido procedimiento, sin demerito de que, de no alcanzar la votación referida en el párrafo anterior, operará la reconducción presupuestal de manera definitiva.

XXIV a la XXIV-BIS A.- ...

XXV.- Para conocer el resultado de la revisión de las Cuentas Públicas del Estado del año anterior que deberá presentar el Ejecutivo y los Ayuntamientos. La revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas será hecha por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los

XXIV a la XXIV-BIS A.- ...

XXV.- Para discutir, modificar, aprobar o no aprobar el resultado de la revisión de las Cuentas Públicas del Estado del año anterior que deberá presentar el Ejecutivo y los Ayuntamientos. La revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas será hecha por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión

critérios señalados en los presupuestos aprobados en los programas, a cuya ejecución se hayan asignado los recursos presupuestados. Si de la glosa aparecieren discrepancias entre las cantidades ejercidas, las partidas aprobadas y las metas alcanzadas, o no existiere exactitud y justificación de gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

...

XXVI a la XXVII.- ...

XXVII BIS.- Para citar, únicamente, al Secretario de Gobierno y los demás Secretarios de Estado, al Fiscal General de Justicia, Fiscales Especializados en materia de delitos electorales y anticorrupción; a los directores y administradores de los organismos descentralizados o de las empresas de participación estatal mayoritaria, presidentes municipales, funcionarios municipales y equivalentes de los ayuntamientos, con el objeto de que quienes sean convocados rindan la información que resulte pertinente cuando se analice una ley o un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades, especificándose en cada caso si la comparecencia de que se trate se realizará ante el Pleno o ante alguna o algunas de las comisiones del Congreso.

XXVIII a la XXX.- ...

financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos aprobados en los programas, a cuya ejecución se hayan asignado los recursos presupuestados. Si de la glosa aparecieren discrepancias entre las cantidades ejercidas, las partidas aprobadas y las metas alcanzadas, o no existiere exactitud y justificación de gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

...

XXVI a la XXVII.- ...

XXVII BIS.- Para citar, únicamente, al Secretario de Gobierno y los demás Secretarios de Estado, al Fiscal General de Justicia, Fiscales Especializados en materia de delitos electorales y anticorrupción; **Titulares de Organismos Autónomos**; a los directores y administradores de los organismos descentralizados o de las empresas de participación estatal mayoritaria, presidentes municipales, funcionarios municipales y equivalentes de los ayuntamientos, con el objeto de que quienes sean convocados rindan la información que resulte pertinente cuando se analice una ley o un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades, especificándose en cada caso si la comparecencia de que se trate se realizará ante el Pleno o ante alguna o algunas de las comisiones del Congreso.

XXVIII a la XXX.- ...

XXXI.- Para expedir la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos, así como los reglamentos de la misma.

Para garantizar el servicio profesional de carrera en el Poder Legislativo, el titular del Órgano de Control Interno y personal administrativo de nivel subdirector y superiores del Congreso del Estado, serán designados por las dos terceras partes del Congreso y removidos únicamente por las causas graves determinadas por el Tribunal de Justicia Administrativa.

La Contraloría Interna contará con funciones para la instauración de procedimientos administrativos y proponer la instancia correspondiente las sanciones; para ello, podrá establecer un sistema de quejas y denuncias así como aplicar normas en materia de control y evaluación.

El Congreso del Estado contará, al menos, con las unidades administrativas siguientes:

a) La Oficialía Mayor, cuyas atribuciones serán, cuando menos, las siguientes: formular y proponer el anteproyecto de presupuesto de egresos del Congreso del Estado, realizar las adquisiciones, obras públicas, servicios y suministros del Congreso, así como vigilar, examinar y custodiar el ejercicio de los recursos públicos y la documentación que sirva como soporte de los mismos, incluyendo la firma y resguardo de los nombramientos de los servidores públicos del Congreso.

XXXI.- Para expedir, **reformular, y adicionar la Ley Orgánica** que regulará su estructura y funcionamiento internos, así como los reglamentos de la misma.

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, regulará y garantizará el servicio profesional de carrera en los servidores públicos del Congreso del Estado.

Se deroga.

Se deroga.

a).- Se deroga.

b) Dirección General Administrativa, cuyas atribuciones serán, cuando menos, las siguientes: recopilar, agrupar y clasificar toda la información financiera, contable y de recursos humanos del Congreso del Estado, así como gestionar, tramitar, diligenciar y recibir los recursos financieros de la Secretaría de Hacienda a efecto de realizar los pagos de dietas y sueldos, mantenimiento, servicios, arrendamientos, suministros y adquisiciones, incluyendo la facultad de celebrar todos los actos jurídicos que sean necesarios. Asimismo será la encargada de realizar las transferencias de fondos y de establecer y operar los procedimientos para la recepción y control de los ingresos necesarios para la ejecución de programas y subprogramas a cargo del Congreso del Estado.

c) Dirección General Jurídica, cuyas atribuciones serán, cuando menos, las siguientes: representar jurídicamente al Congreso del Estado, a la Diputación Permanente, comisiones y diputados, brindando asesoría jurídica y apoyo de manera presencial y en la redacción de todo tipo de documentos, así como a guardar, conservar y custodiar todos los expedientes que se formen con la tramitación de comunicaciones oficiales, leyes, decretos, acuerdos, documentos administrativos y judiciales, independientemente de su denominación.

d) La Contraloría Interna cuyas atribuciones serán, cuando menos, las siguientes: instaurar, conocer y desahogar procedimientos administrativos y proponer a la instancia correspondiente las sanciones; para ello, podrá establecer un sistema de quejas y denuncias así

b).- Se deroga.

c).- Se deroga.

d).- Se deroga.

como aplicar normas en materia de control y evaluación.

e) La Dirección General del Centro de Investigaciones Parlamentarias del Estado de Sonora cuyas atribuciones serán, cuando menos, las siguientes: la investigación, estudio y análisis legislativo, colaborar en la elaboración de iniciativas y promover la vinculación del Congreso del Estado con el sector académico, público, privado y social.

f) La Dirección General de Comunicación Social cuyas atribuciones serán, cuando menos, las siguientes: elaborar el programa anual de comunicación social, contemplando la difusión oportuna, objetiva y profesional de las actividades del Congreso y de sus integrantes, a efecto de mejorar la percepción social respecto a las tareas legislativas y la imagen profesional de los diputados.

Las unidades administrativas señaladas en la presente fracción, no podrán variar sustancialmente. No se podrán crear unidades administrativas cuyas funciones o atribuciones dupliquen, suplan o sustituyan las referidas en los incisos a), b), c), d), e) y f) anteriores, independientemente de la denominación que se les atribuya.

XXXII a la XLIV.- ...

ARTICULO 66.- Son facultades de la Diputación Permanente:

I al VII.- ...

e).- Se deroga.

f).- Se deroga.

Se deroga.

XXXII a la XLIV.- ...

ARTÍCULO 66.- Son facultades de la Diputación Permanente:

I al VII.- ...

<p>VII BIS.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>A) al C).-...</p> <p>D).- Cuando se trate de la comisión de los delitos de servidores públicos que se previenen por el primer párrafo del artículo 146 de esta Constitución.</p> <p>VIII.- ...</p> <p>ARTICULO 67.- ...</p> <p>Para el señalado efecto, serán atribuciones específicas del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización:</p> <p>A) a la F).- ...</p> <p>G) Determinar y ejecutar las medidas conducentes a la recuperación de los daños y perjuicios que afecten al erario, cuando sea detectada esta situación en el ejercicio de sus atribuciones fiscalizadoras, sin perjuicio de promover las responsabilidades administrativas que resulten ante el órgano de control interno competente. Asimismo, derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada competente, en los términos de esta Constitución y la ley.</p> <p>H) ...</p> <p>...</p>	<p>VII BIS.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>A) al C).-...</p> <p>D).- Se deroga.</p> <p>VIII.- ...</p> <p>ARTICULO 67.- ...</p> <p>Para el señalado efecto, serán atribuciones específicas del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización:</p> <p>A) a la F).- ...</p> <p>G) Determinar y ejecutar las medidas conducentes a la recuperación de los daños y perjuicios que afecten al erario, cuando sea detectada esta situación en el ejercicio de sus atribuciones fiscalizadoras, deberá de promover las responsabilidades administrativas y penales que resulten ante el órgano de control interno y agente del ministerio público competente. Asimismo, derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada competente, en los términos de esta Constitución y la ley.</p> <p>H) ...</p> <p>...</p>
--	---

ARTÍCULO 67 BIS.- ...

...

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal se compondrá de cinco Magistrados que serán nombrados por el titular del Poder Ejecutivo y ratificados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión que corresponda. Durarán en su encargo nueve años, **pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.**

La Sala Especializada se integrará con tres Magistrados que serán designados por el titular del Poder Ejecutivo y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. Durarán en su encargo nueve años, **pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.**

...

ARTICULO 79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I al XX.- ...

XXI.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias por conducto de la Diputación Permanente, expresando el objeto de ellas.

XXII a la XLI.- ...

..

..

ARTÍCULO 67 BIS.- ...

...

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal se compondrá de cinco Magistrados que serán nombrados por el titular del Poder Ejecutivo y ratificados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión que corresponda. Durarán en su encargo nueve años.

La Sala Especializada se integrará con tres Magistrados que serán designados por el titular del Poder Ejecutivo y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. Durarán en su encargo nueve años.

...

ARTICULO 79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a la XX.- ...

XXI.- Solicitar al Congreso a sesiones extraordinarias por conducto de la Diputación Permanente, expresando y motivando el objeto de ellas.

XXII a la XLI.- ...

..

..

<p>ARTICULO 80.- Le está prohibido al Gobernador:</p> <p>I al XIII.- ...</p> <p>ARTÍCULO 95.- La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Estatal Investigadora, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.</p> <p>ARTÍCULO 97.- El Ministerio Público del Estado de Sonora se organizará en una Fiscalía General de Justicia del Estado como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los fiscales especializados en materia de delitos electorales y anticorrupción, ejercerán la acción penal, previo acuerdo y autorización del Fiscal General de Justicia del Estado.</p> <p>...</p> <p>El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos realizados por el Fiscal General de Justicia del Estado, podrán ser objetados por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros</p>	<p>ARTICULO 80.- Le está prohibido al Gobernador:</p> <p>I al XIII.- ...</p> <p>XIV.- Intervenir en asuntos públicos de competencia exclusiva del poder legislativo y judicial.</p> <p>ARTÍCULO 95.- La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Agencia Ministerial de Investigación Criminal, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.</p> <p>ARTÍCULO 97.- El Ministerio Público del Estado de Sonora se organizará en una Fiscalía General de Justicia del Estado como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los fiscales especializados en materia de delitos electorales y anticorrupción, ejercerán la acción penal de forma autónoma e independiente.</p> <p>...</p> <p>El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos realizados por el Fiscal General de Justicia del Estado, podrán ser aprobados o rechazados por el Congreso</p>
---	--

presentes en la sesión, en el plazo que fije la ley; si el Congreso no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

ARTÍCULO 101.- La Policía Estatal Investigadora, como auxiliar directo del Ministerio Público, en coordinación con las instituciones encargadas de la seguridad pública conforme a las instrucciones que se le dicten, desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la investigación y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial con respeto irrestricto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 143 B.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I al IV.- ...

...

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión, en el plazo que fije la ley.

ARTÍCULO 101.- La **Agencia Ministerial de Investigación Criminal**, como auxiliar directo del Ministerio Público, en coordinación con las instituciones encargadas de la seguridad pública conforme a las instrucciones que se le dicten, desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la investigación y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial con respeto irrestricto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 143 B.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I al IV.- ...

...

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo. **La Comisión Anticorrupción dará el debido tramite a la denuncia, emitiendo y remitiendo el dictamen correspondiente al pleno del poder legislativo, el cual en su caso con la aprobación de la mayoría simple de diputados presentes en la sesión será hará la**

<p>...</p> <p>ARTÍCULO 150-B.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Estatal Investigadora, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la Autoridad Administrativa del Gobierno Estatal y a los Ayuntamientos, la aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, que consistirán únicamente en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. La multa impuesta a los trabajadores no asalariados no excederá del equivalente a un día de su ingreso.</p> <p>ARTICULO 163.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que hayan sido acordadas por las dos terceras partes de los miembros de un Congreso y aprobadas por las dos terceras partes de los Ayuntamientos del Estado.</p> <p>Los ayuntamientos deberán pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas a la Constitución dentro del término de 60 días a partir de que el Congreso se las notifique.</p>	<p>remisión de la denuncia ciudadana a la autoridad competente.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 150-B.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Agencia Ministerial de Investigación Criminal, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la Autoridad Administrativa del Gobierno Estatal y a los Ayuntamientos, la aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, que consistirán únicamente en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. La multa impuesta a los trabajadores no asalariados no excederá del equivalente a un día de su ingreso.</p> <p>ARTICULO 163.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que hayan sido acordadas por las dos terceras partes de los miembros de un Congreso y aprobadas por las dos terceras partes de los Ayuntamientos del Estado.</p> <p>Los ayuntamientos deberán pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas a la Constitución dentro del término de 60 días naturales a partir de que el Congreso se las notifique.</p>
---	--

ARTÍCULO 166.- Los mecanismos de control constitucional local se erigen con instrumentos que brindarán un sistema de contrapesos entre los distintos poderes y órdenes de gobierno del Estado de Sonora, con lo cual se logrará mantener el principio de supremacía constitucional.

...

Transcurrido el plazo fijado con anterioridad, y sin que el o los Ayuntamientos se hayan pronunciado, se entenderá como aprobado el proyecto de adición o reforma.

El Congreso o la Diputación Permanente, harán en su caso, el cómputo de los votos emitidos por los ayuntamientos y la declaratoria correspondiente.

ARTÍCULO 166.- Los mecanismos de control constitucional local se erigen con instrumentos que brindarán un sistema de contrapesos entre los distintos poderes y órdenes de gobierno del Estado de Sonora, con lo cual se logrará mantener el principio de supremacía constitucional.

...

En caso de que el promovente haga valer la inconstitucionalidad de actos, omisiones, leyes, decretos o acuerdos legislativos por violaciones directas a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no será necesario agotar los medios de control constitucional local previstos en esta Constitución, en estos casos, el promovente podrá acudir directamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a interponer las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

	<p>I. ...</p> <p>II. De las acciones de inconstitucionalidad local que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma o acuerdo de carácter general y esta Constitución.</p> <p>...</p>
--	---

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

LEY

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** los artículos 22, primer párrafo, 64, fracciones XVII, XIX Bis, XXV, XXVII Bis, XXXI, 67 inciso G), 67 Bis, párrafo tercero y cuarto, 79 fracción XXI, 95, 97 párrafo quinto y último, 101, 143 B párrafo penúltimo, 150-B, 163 párrafo segundo y 166 fracción II; asimismo, **se derogan** los artículos 64 fracción XXI-A, fracción XXII párrafo último, fracción XXIII, fracción XXXI párrafo segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, 66 fracción VII Bis, inciso D), y **se adicionan** al artículo 26, párrafo segundo, 80, fracción XIV, 163 párrafo tercero y cuarto, y 166 párrafo tercero, todos de la Constitución Política Libre y Soberana del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo. **El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.**

...

...

ARTÍCULO 26.- El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en LEGISLATIVO, EJECUTIVO y JUDICIAL.

La división y equilibrio de poderes descansarán en el respeto irrestricto al Estado de Derecho y en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

ARTICULO 64.- El Congreso tendrá facultades:

I a la XVI.- ...

XVII.- Para constituirse en Colegio Electoral y elegir por dos terceras partes de los integrantes del Congreso al ciudadano que debe substituir al Gobernador en sus faltas absolutas, temporales o definitivas y en sus ausencias temporales cuando éstas excedan de noventa días.

XVIII a la XIX.- ...

XIX BIS.- Para ratificar o rechazar el nombramiento del Fiscal General de Justicia que haga el Ejecutivo del Estado, **así como el nombramiento** de los Fiscales Especializados en materia de delitos electorales y anticorrupción que haga el Fiscal General, las cuales serán por votación de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión;

XX a la XXI.- ...

XXI-A.- Se deroga.

XXI-B.- ...

XXII.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

Se deroga.

XXIII.- Se deroga.

XXIV a la XXIV-BIS A.- ...

XXV.- Para discutir, modificar, aprobar o no aprobar el resultado de la revisión de las Cuentas Públicas del Estado del año anterior que deberá presentar el Ejecutivo y los Ayuntamientos. La revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas será hecha por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos aprobados en los programas, a cuya ejecución se hayan asignado los recursos presupuestados. Si de la glosa aparecieren discrepancias entre las cantidades ejercidas, las partidas aprobadas y las metas alcanzadas, o no existiere exactitud y justificación de gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

...

XXVI a la XXVII.- ...

XXVII BIS.- Para citar, únicamente, al Secretario de Gobierno y los demás Secretarios de Estado, al Fiscal General de Justicia, Fiscales Especializados en materia de delitos electorales y anticorrupción; **Titulares de Organismos Autónomos**; a los directores y administradores de los organismos descentralizados o de las empresas de participación estatal mayoritaria, presidentes municipales, funcionarios municipales y equivalentes de los ayuntamientos, con el objeto de que quienes sean convocados rindan la información que resulte pertinente cuando se analice una ley o un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades, especificándose en cada caso si la comparecencia de que se trate se realizará ante el Pleno o ante alguna o algunas de las comisiones del Congreso.

XXVIII a la XXX.- ...

XXXI.- Para expedir, **reformular, y adicionar la Ley Orgánica** que regulará su estructura y funcionamiento internos, así como los reglamentos de la misma.

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, regulará y garantizará el servicio profesional de carrera en los servidores públicos del Congreso del Estado.

Se deroga.

Se deroga.

a).- Se deroga.

b).- Se deroga.

c).- Se deroga.

d).- Se deroga.

e).- Se deroga.

f).- Se deroga.

Se deroga.

XXXII a la XLIV.- ...

ARTÍCULO 66.- Son facultades de la Diputación Permanente:

I al VII.- ...

VII BIS.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias en cualquiera de los siguientes casos:

A) al C).-...

D).- Se deroga.

VIII.- ...

ARTICULO 67.- ...

Para el señalado efecto, serán atribuciones específicas del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización:

A) a la F).- ...

G) Determinar y ejecutar las medidas conducentes a la recuperación de los daños y perjuicios que afecten al erario, cuando sea detectada esta situación en el ejercicio de sus atribuciones fiscalizadoras, **deberá** de promover las responsabilidades administrativas y **penales** que resulten ante el órgano de control interno y **agente del ministerio público** competente. Asimismo, derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada competente, en los términos de esta Constitución y la ley.

H) ...

...

ARTÍCULO 67 BIS.- ...

...

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal se compondrá de cinco Magistrados que serán nombrados por el titular del Poder Ejecutivo y ratificados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión que corresponda. Durarán en su encargo nueve años.

La Sala Especializada se integrará con tres Magistrados que serán designados por el titular del Poder Ejecutivo y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. Durarán en su encargo nueve años.

...

ARTICULO 79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a la XX.- ...

XXI.- Solicitar al Congreso a sesiones extraordinarias por conducto de la Diputación Permanente, expresando y motivando el objeto de ellas.

XXII a la XLI.- ...

..

..

ARTICULO 80.- Le está prohibido al Gobernador:

I al XIII.- ...

XIV.- Intervenir en asuntos públicos de competencia exclusiva del poder legislativo y judicial.

ARTÍCULO 95.- La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la **Agencia Ministerial de Investigación Criminal**, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

ARTÍCULO 97.- El Ministerio Público del Estado de Sonora se organizará en una Fiscalía General de Justicia del Estado como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

...

...

...

Los fiscales especializados en materia de delitos electorales y anticorrupción, **ejercerán la acción penal de forma autónoma e independiente.**

...

El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos realizados por el Fiscal General de Justicia del Estado, **podrán ser aprobados o rechazados** por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión, en el plazo que fije la ley.

ARTÍCULO 101.- La **Agencia Ministerial de Investigación Criminal**, como auxiliar directo del Ministerio Público, en coordinación con las instituciones encargadas de la seguridad pública conforme a las instrucciones que se le dicten, desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la investigación y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial con respeto irrestricto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 143 B.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I al IV.- ...

...

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo. **La Comisión Anticorrupción dará el debido trámite a la denuncia, emitiendo y remitiendo el dictamen correspondiente al pleno del poder legislativo, el cual en su caso con la aprobación de la mayoría simple de diputados presentes en la sesión será hará la remisión de la denuncia ciudadana a la autoridad competente.**

...

ARTÍCULO 150-B.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a **la Agencia Ministerial de Investigación Criminal**, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la Autoridad Administrativa del Gobierno Estatal y a los Ayuntamientos, la aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, que consistirán únicamente en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. La multa impuesta a los trabajadores no asalariados no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 163.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que hayan sido acordadas por las dos terceras partes de los miembros de un Congreso y aprobadas por las dos terceras partes de los Ayuntamientos del Estado.

Los ayuntamientos deberán pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas a la Constitución dentro del término de 60 días **naturales** a partir de que el Congreso se las notifique.

Transcurrido el plazo fijado con anterioridad, y sin que el o los Ayuntamientos se hayan pronunciado, se entenderá como aprobado el proyecto de adición o reforma.

El Congreso o la Diputación Permanente, harán en su caso, el cómputo de los votos emitidos por los ayuntamientos y la declaratoria correspondiente.

ARTÍCULO 166.- Los mecanismos de control constitucional local se erigen con instrumentos que brindarán un sistema de contrapesos entre los distintos poderes y órdenes de gobierno del Estado de Sonora, con lo cual se logrará mantener el principio de supremacía constitucional.

...

En caso de que el promovente haga valer la inconstitucionalidad de actos, omisiones, leyes, decretos o acuerdos legislativos por violaciones directas a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no será necesario agotar los medios de control constitucional local previstos en esta Constitución, en estos casos, el promovente podrá acudir directamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a interponer las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

I. ...

II. De las acciones de inconstitucionalidad local que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma o acuerdo de carácter general y esta Constitución.

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ATENTAMENTE
Hermosillo, Sonora a 22 de octubre de 2019.


DIPUTADA MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ.